



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de proceso:</b>	Alimentos
<b>Radicación No.</b>	154914089001-2008-00033
<b>Demandante:</b>	Gloria Stella Rojas Martínez
<b>Demandado:</b>	Juan Pablo Cáceres Flórez

Por medio de memorial radicado ante la secretaría del juzgado el día 31 de enero del año en curso, se remite por parte de la Comisaría de Familia de Nobsa copia del acta de audiencia de conciliación de exoneración de cuota alimentaria suscrita entre el señor JUAN PABLO CÁCERES FLÓREZ y su hija DIANA ALEJANDRA CÁCERES ROJAS, por lo que se procederá a resolver lo que en derecho corresponde.

### **Para resolver se considera:**

1.) En primer lugar se tiene acta de conciliación suscrita entre el demandado y su hija DIANA ALEJANDRA CÁCERES ROJAS quien para la fecha de interposición de la demanda era menor de edad pero para este momento ya ha cumplido más de 18 años, teniendo en cuenta que ello ya fue establecido en audiencia llevada a cabo el 02 de agosto del 2019 dentro del presente asunto; lo cual la hace capaz por sí misma para adquirir derechos y obligaciones y de la misma parte reclamarlos, contando en consecuencia con capacidad para ser parte en los términos de los artículos 53 numeral 1 y 54 del CGP, que al respecto reseñan que pueden ser parte en los procesos las personas naturales, en tanto que las personas que pueden disponer de sus derechos cuentan con capacidad para comparecer por sí mismas al proceso, supuestos a los cuales se suman las reglas de los artículos 82 y 306 del CC según los cuales las personas incapaces de celebrar negocios serán representados en el caso de los hijos menores de 21 años por sus padres, en la medida en que cuenten con el ejercicio de la patria potestad, al paso que la representación judicial de los mismos corresponde a su padres, en tanto que según las reglas de los artículos 1 y 2 de la ley 27 de 1977 la mayoría de edad se entiende adquirida a los 18 años y que en cuanto la ley refiera la edad de 21 años como aptitud legal para realizar determinados actos jurídicos debe entenderse que son los 18 años, razones por las cuales se advierte que en lo sucesivo y por contar con plena capacidad para hacer efectivos sus derechos, corresponde a DIANA ALEJANDRA CÁCERES ROJAS actuar de forma directa en el proceso, salvo que confiera el poder requerido para ello a su progenitora quien en tal caso podrá representarlo.

2.) Sentado lo anterior, y, de conformidad con las disposiciones del artículo 31 de la ley 640 del 2001 y el artículo 66 de la ley 446 de 1998, el extremo actor de la litis y el demandado suscribieron acta ante el Centro de Conciliación de la Comisaría de Familia de Nobsa el día 31 de enero del año en curso, llegando a un acuerdo respecto a la cuota alimentaria reclamada y fijada en este asunto, para lo cual se estableció exonerar de la cuota alimentaria a favor de DIANA ALEJANDRA CÁCERES ROJAS, a su padre JUAN PABLO CÁCERES FLÓREZ, pues la misma ya cuenta con la mayoría de edad, por lo que, atendiendo las previsiones de las normas en cita y como quiera que este asunto se encuentra enlistado en aquellos que pueden ser susceptibles de conciliación de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 40 de la ley 640 del 2001, y como quiera que, el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998, establece que: *"El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo."*, por lo que habrá de terminarse con la actuación a favor de DIANA ALEJANDRA CÁCERES ROJAS, amén de que habiéndose acordado la exoneración alimentaria, se ha extinto con ello la obligación de pago que pesaba respecto del demandado y por la cual se había proferido la sentencia respectiva que ordenaba su pago.

3.) Ahora bien, como quiera que, en este proceso la obligación alimentaria perseguida se erigió a favor de tres menores, se avizora dentro de las presentes diligencias que únicamente dos de éstos han efectuado la exoneración de la cuota alimentaria respecto de su progenitor, teniendo en cuenta que con anterioridad a través de auto de fecha 29 de julio de 2015 se aceptara la extinción de la obligación alimentaria respecto de JUAN CARLOS CÁCERES ROJAS, providencia en la cual se había determinado de nueva cuenta el valor de la cuota alimentaria a cancelar, razón por la cual se procederá a disponer la disminución de la suma retenida respecto del salario del demandado, en valor equivalente a CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$139.602), el cual corresponde a la cuota que percibía su hija DIANA ALEJANDRA CÁCERES ROJAS, la cual ya exoneró a su progenitor del pago y obligación de la misma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso de ALIMENTOS respecto de la señorita DIANA ALEJANDRA CÁCERES ROJAS, por ACUERDO CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL que fuera presentado por las partes y con el cual se dispone la EXONERACIÓN DE ALIMENTOS POR MUTUO ACUERDO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia, continuando activo el mismo, para su otro hijo, como quiera que la cuota alimentaria respecto del mismo aún se encuentre vigente.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, OFÍCIESE POR SECRETARÍA al pagador y/o oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Nobsa con el fin de que reduzcan el descuento que se ha venido realizando al salario que devenga el señor JUAN PABLO CACERES FLORES, en la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$139.602), debiendo consignarse la diferencia para el pago de la cuota alimentaria en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 04 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2014-00041
Demandante:	Neftalí Socha
Demandado:	Alonso Moreno Isaías

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual informa que el señor NEFTALÍ SOCHA falleció el día 22 de octubre del 2019, y en tal caso solicita que se tenga a los señores JOSÉ LUIS, VILMA CONSTANZA, CONSUELO, SONIA, MONICA MARIA, MABEL ROCIO Y GERMÁN RICARDO SOCHA QUITAN y la señora MARIA TRINIDAD QUITIAN como demandantes, teniendo en cuenta que los primeros son hijos legítimos del anterior fallecido y la segunda es su cónyuge supérstite, se procederá a emitir decisión al respecto.

### **Para resolver se considera:**

1.) El apoderado judicial del demandante a través del correo electrónico institucional del juzgado allegó registro civil de defunción del señor NEFTALÍ SOCHA, quien fungía en este asunto como parte actora de la litis, en el cual se informa que su deceso fue el 22 de octubre del 2019.

2.) De acuerdo a lo anteriormente expuesto, remite igualmente los registros civiles de nacimiento de los señores los señores JOSÉ LUIS, VILMA CONSTANZA, CONSUELO, SONIA, MONICA MARIA, MABEL ROCIO Y GERMÁN RICARDO SOCHA QUITAN, con el fin de acreditar su parentesco como hijos legítimos del demandante, junto con el registro civil de matrimonio de éste último y la señora MARIA TRINIDAD QUITIAN, y con base en ello se acredita que les asiste el derecho para continuar con el trámite del presente asunto, como quiera que efectivamente se halla prueba fehaciente del deceso de quién fungiese como demandante en este asunto señor NEFTALÍ SOCHA (q.e.p.d.), y a su vez se corrobora el derecho que le asiste a los señores JOSÉ LUIS, VILMA CONSTANZA, CONSUELO, SONIA, MONICA MARIA, MABEL ROCIO Y GERMÁN RICARDO SOCHA QUITAN y la señora MARIA TRINIDAD QUITIAN para poder intervenir y ser reconocidos en este asunto como sucesores procesales del demandante, habida cuenta que su parentesco se justifica con la prueba idónea para tal fin, esto es, los registros civiles de nacimiento y matrimonio suministrados, por lo cual, se reconocerá a éstos últimos en la calidad referida y por ello como legítimos representantes de la sucesión ilíquida del anterior actor y ahora causante de acuerdo a lo reglado en el artículo 68 el CGP.

3.) Ahora bien, de otra parte se tiene que los anteriores herederos confirieron poder a la señora MABEL ROCIO SOCHA QUITAN, para que los represente en este asunto, razón por la cual se procederá con su reconocimiento atendiendo las previsiones del artículo 28 del decreto 196 de 1971, dada la cuantía del presente asunto, razón por la cual se tendrá por terminado el poder conferido en pretérita oportunidad al Dr. WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

4.) Finalmente se encuentra que a la fecha aún no se ha dado cumplimiento a la carga impuesta a la parte actora, consistente en la notificación personal del demandado, por lo que, atendiendo las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se

vincule al proceso al ejecutado bajo las reglas de los artículos 315 a 320 del CPC en concordancia con el artículo 505 ejusdem, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida, efecto para el cual tendrá en cuenta todas las consideraciones que al respecto fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONÓZCANSE** como sucesores procesales del demandante en éste asunto a los señores JOSÉ LUIS, VILMA CONSTANZA, CONSUELO, SONIA, MONICA MARIA, MABEL ROCIO Y GERMÁN RICARDO SOCHA QUITAN y la MARIA TRINIDAD QUITIAN, en calidad de herederos y cónyuge supérstite legítimos del señor NEFTALÍ SOCHA (q.e.p.d.), de conformidad con las reglas del artículo 68 del CGP.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE** como apoderada de los demandantes reconocidos en el ordinal anterior a la señora MABEL ROCIO SOCHA QUITAN identificada con C.C No. 46.364.950, en los términos y para los fines que fuese conferido el correspondiente poder.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE POR TERMINADO** el poder conferido al Dr. WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

**CUARTO:** Requiérase a la parte actora de la demanda ejecutiva en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para notificar de forma personal al demandado según las reglas de los artículos 315 a 320 y 505 del CPC tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**QUINTO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 04 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2017-00375
Demandante:	Luis Alfonso Pérez Pérez
Demandados:	RM Refractarios y Montajes

Por medio de memorial allegado al correo electrónico institucional del Juzgado el día 02 de febrero del año en curso suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, aquella solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, junto con el levantamiento de las medidas cautelares, así como el pago definitivo de honorarios al secuestre.

### **Para resolver se considera:**

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por la apoderada judicial del ejecutante; siéndole conferido a la mandataria judicial la facultad expresa para recibir y conciliar de acuerdo a los lineamientos del artículo 77 del CGP; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución dictado con arreglo a las disposiciones del artículo 440 del CGP, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se decretó una de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante así: por medio de auto de fecha 23 de octubre del 2017 se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-126019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy.), la cual fue debidamente registrada por dicha entidad, disponiéndose mediante proveído del 13 de septiembre del 2018, que se procediera a realizar diligencia de secuestro sobre el referido inmueble, la cual se llevó a cabo por este Despacho Judicial el día 14 de noviembre del 2018 como obra a folio 25 del Cuaderno de Medidas Cautelares, sin embargo, se tiene constancia secretarial obrante a folio 56 de este mismo cuaderno, en donde se indicó que se realizó anotación del embargo del remanente de los bienes que se llegasen a desembargar dentro de este asunto, a favor del proceso ejecutivo radicado 2016-00399 que se adelanta en este juzgado, seguido por SUAMOX SALUD E.U. en contra de R.M. REFRACTARIOS Y MONTAJES, el cual a la fecha sigue activo. Igualmente, como quiera que mediante proveído del 13 de enero del año en curso se fijó fecha de diligencia de remate del referido inmueble, se procederá a cancelar la misma.

3.) Así las cosas, no se procederá con la cancelación y levantamiento de la cautela sino que se ordenará su traslado para el precitado proceso ejecutivo junto con el acta de secuestro, el avalúo aprobado y la última actuación del secuestre designado, debiendo así disponerse de conformidad con las previsiones del inciso 5 del artículo 466 del C.G.P., y en consecuencia habrán de remitirse las comunicaciones pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso para que procedan de conformidad, efectuando la anotación respectiva a órdenes del proceso radicado 154914089001-2016-00399-00, ya que la misma debe dejarse vigente y a disposición de dichas diligencias.

4.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la Escritura Pública No. 1244 del 08 de junio de 2016 de la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, obrante en folios 6 al 10 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiéndose por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena de conformidad con las disposiciones del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al interior del plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos, como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite se debe al pago de lo debido por el deudor, al paso que el patrimonio del deudor constituye prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC, por lo cual puede ser perseguido por todo aquel que respecto del mismo ostente el carácter de acreedor hasta que sea satisfecha la deuda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NOBSA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el señor LUIS ALFONSO PÉREZ PEREZ en contra de RM REFRACTARIOS Y MONTAJES por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por la Apoderada Judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose y entrega a favor de la ejecutada de la Escritura Pública No. 1244 del 08 de junio de 2016 de la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, obrante en folios 6 al 10 del cuaderno principal, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. De los anteriores documentos allegados déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y en virtud a lo presupuestado en el inciso 5 del art 466 del CGP, ORDENAR el TRASLADO de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del presente proceso, esto es, el embargo y secuestro del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-126019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy.), la cual conservará vigencia al interior del proceso ejecutivo radicado 154914089001-2016-00399-00 que cursa ante este Despacho Judicial, adelantado por SUAMOX SALUD E.U. en contra de R.M. REFRACTARIOS Y MONTAJES, teniendo en cuenta la vigencia del embargo de remanentes allí decretado. POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, REMÍTANSE las comunicaciones pertinentes a la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso para que procedan de conformidad, tomando cuenta de la orden antedicha y así mismo realizando la anotación a órdenes del referido proceso, y de igual forma adjúntense al referido proceso los documentos originales que contienen la diligencia de secuestro y el avalúo efectuado y tenido en cuenta por el despacho para efectos de fijar fecha para remate, OFICIANDO al secuestre últimamente designado y en ejercicio del cargo SITE SOLUTION S&C SAS – GIAN POLZAR SIERRA FONSECA para continúe con su función a órdenes del proceso en donde se decretara el embargo de remanentes.

**CUARTO:** CANCELAR la diligencia de remate del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-126019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy.), fijada dentro del presente asunto para el día 04 de marzo del presente año.

**QUINTO:** Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

**SEXTO:** Cumplidas las órdenes establecidas en los ordinales que anteceden, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones correspondientes acerca de su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 04 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.</p>
<p> <b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b> Secretario</p>



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>Radicación No.</b>	154914089001-2018-00117
<b>Demandante:</b>	Doris Amanda Becerra
<b>Demandado:</b>	Armando Angarita Cañas

Atendiendo el memorial que antecede, allegado por la ejecutante, a través del cual solicita que, desde ahora, se autorice el pago de los títulos judiciales a órdenes de este proceso, en su cuenta bancaria, en razón a las cuotas alimentarias que se persiguen dentro del asunto de la referencia a favor de sus menores hijos, pues se encuentran ciertas demoras al momento de realizar la consignación de los descuentos al salario del ejecutado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta lo que antecede, habrá de denegarse la solicitud impetrada teniendo en cuenta que tal como lo refiere el inciso 1 del artículo 130 de la ley 1098 de 2006, el juez tomará entre otras medidas tendientes a garantizar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, las que a continuación refieren los numerales 1 y 2 de la misma norma, señalando el primero de los nombrados que siendo el obligado un asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o patrono descontar y consignar **a órdenes del juzgado** (se subraya), hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, siendo ésta la razón por la cual no puede ordenarse que el descuento fruto del trámite del proceso ejecutivo sea realizado y pagado de forma directa a quien ejecuta, a lo cual se suma que la elaboración y entrega de los títulos de depósito judicial por parte del despacho se hace necesario para establecer el estado actual de la deuda, esto en atención de que las liquidaciones del crédito efectuadas por el extremo actor de la litis no los relacionan y por ello el despacho debe improbarlas para ajustarlas a la realidad, control que no se podría llevar a cargo si quien reclama los alimentos recibe de forma directa su pago por parte del empleador del ejecutado, debiendo aclararse que no ha existido mora alguna en el pago de títulos, sino que ello se debe al trámite administrativo que debe seguirse por el despacho previo diligenciamiento de la información requerida en la plataforma que para tal fin ha diseñado el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y el control que debe realizarse para proceder a su elaboración.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud elevada por la parte ejecutante en el proceso de la referencia tendiente a que se proceda a ordenar el pago de los valores objeto de cautelas directamente a la cuenta de ahorros de la cual es titular, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 04 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00119
Demandante:	Abraham Rodríguez Rodríguez
Demandados:	Herederos Indeterminados de Luis Felipe Cristancho Suárez y Otros

Atendiendo la manifestación realizada por el Dr. LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDIA, en calidad de curador ad-litem designado en este asunto, a través de la cual indica que acepta el cargo para anteriormente enunciado, e igualmente solicita copia de la demanda junto con sus actas, e igualmente le sea remitida el acta de posesión, se determina por este Despacho Judicial que, dadas las condiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA21-11840 y PCSJA21-11841, ya hay atención presencial en las sedes judiciales, respetando las medidas de bioseguridad, razón por la cual se **DISPONE OFICIAR POR SECRETARÍA** al Dr. LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDIA, con el fin de que acuda presencialmente a la sede de este juzgado, con el fin de otorgarle traslado de la demanda junto con sus anexos y pueda realizar el acto de posesión en calidad de curador ad-litem, como quiera que el proceso no se encuentra en digital, sino netamente físico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 04 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00123
Demandante:	José Mauricio González Prieto
Demandados:	Herederos Indeterminados de Luis Felipe Cristancho Suárez y Otros

Como quiera que mediante auto de fecha 29 de Julio del 2021, se dispuso la designación de curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE CRISTANCHO SUÁREZ Y MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN DE CRISTANCHO, al Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO sin que hubiese comparecido ante este Despacho Judicial para tomar posesión del cargo, pese a que le fue remitida la comunicación respectiva por parte de la Secretaría del Juzgado, y en aras de no dilatar el presente proceso, se DISPONE relevar al anterior apoderado como curador ad-litem fijado dentro de las presentes diligencias y en su lugar DESIGNESE a la Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ en calidad de curadora ad-litem de los precitados interesados en este asunto.

Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 04 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Simulación
Radicación No.	154914089001-2018-00137
Demandante:	María Elba Fonseca
Demandados:	Herederos Indeterminados de Jorge Enrique Bernal Vianchá y Otros

Atendiendo a que en el presente asunto le fue designado apoderado judicial a la demandada HERMINDA SALCEDO CASTAÑEDA a quien se le concedió amparo de pobreza en este asunto, se tiene que, el Dr. OMAR DÍAZ LÓPEZ no ha comparecido a ejercer el cargo para el que fue designado, pues aquel hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia en dicha función, sin embargo, se avizora que la nueva lista de auxiliares de justicia no cuenta con el cargo de AMPARO DE POBREZA, por lo cual se procederá a designar un nuevo apoderado a la anterior demandada, para lo cual se tendrá en cuenta las previsiones del inciso 2 del artículo 151 del CGP, el cual prevé: *"En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta."* (Subrayado fuera del texto). En tal sentido, y como quiera que ya se encuentra designado y posesionado un curador ad-litem en este asunto, se procederá a designar al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAQUE como apoderado de la cobijada con amparo de pobreza señora HERMINDA SALCEDO CASTAÑEDA, pues en aras de la impulsión procesal debida a este asunto y por economía procesal, aquel abogado ya ha venido actuando en este asunto.

De otro lado se tiene que éste último remitió contestación de la presente demanda, dentro del término legal concedido para tal fin, en la cual no presentó medios exceptivos ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la actora, lo cual se tendrá en cuenta en la etapa procesal pertinente, una vez se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RELEVAR** al Dr. OMAR DÍAZ LÓPEZ en el cargo de apoderado de la demandada HERMINDA SALCEDO CASTAÑEDA, a quien se le concedió amparo de pobreza en este asunto.

**SEGUNDO:** Corolario de lo anterior, **DESÍGNESE** al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAQUE como nuevo apoderado de la demandada señora HERMINDA SALCEDO CASTAÑEDA, persona a quien le fuera concedido amparo de pobreza. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE ésta designación al precitado apoderado, con las advertencias y menciones de que trata el artículo 154 del CGP, haciéndole saber que el mismo ya ha venido fungiendo en este asunto como curador ad-litem.

**TERCERO: TÉNGASE** como contestada dentro del término legal la presente demanda, por parte del curador ad-litem designado Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAQUE, el cual no se opuso a las pretensiones de la demanda, lo cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 04 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

<b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b> Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de proceso:</b>	Pertenencia
<b>Radicación No.</b>	154914089001-2018-00195
<b>Demandante:</b>	Cementos Argos S.A.
<b>Demandados:</b>	Omar Ricaurte Barreto y Otros

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 14 de Diciembre del 2021, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante solicita que se proceda con la corrección de la sentencia proferida por el despacho con fecha 27 de septiembre del 2021, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la nota devolutiva emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, existía una disparidad en la nomenclatura del inmueble otorgado en usucapión, pues se indicó que la misma correspondía a la *Carrera 1 # 1 -09 C 21*, cuando en realidad es la *Carrera 1 # 1-09 C 2 1*.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, existe un cambio por alteración de palabras respecto a la nomenclatura del inmueble objeto de esta litis, por lo que en vista a la fecha en fue presentada esta solicitud, no se puede proceder con la aclaración de dicha providencia pues la misma tuvo que incoarse dentro del término de ejecutoria de la misma, de acuerdo a las previsiones del artículo 285 del CGP, pero en virtud a que se reúnen los presupuestos de que trata el artículo 286 *ejusdem*, en cuanto a que los errores por omisión, cambio de palabras o alteración de estas es corregible en cualquier tiempo por parte de quien dictó la providencia, a ello se procederá por resultar procedente para establecer que, por error involuntario, se citó un número diferente en la nomenclatura del referido inmueble, e igualmente se dispondrá emitir nuevamente copias auténticas de la sentencia emitida el 27 de septiembre del 2021, junto con esta providencia para que sea inscrita la misma por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Por lo anteriormente dicho, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 286 del CGP, ORDENAR LA CORRECCIÓN del numeral segundo de la sentencia de fecha 27 de septiembre del 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

**"SEGUNDO:** Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, DECLARAR que, por haberlo adquirido por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, pertenece **EL DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO** a la sociedad comercial **CEMENTOS ARGOS SA** identificada con el Nit. No. 890.100.251-0, respecto del inmueble de tipo urbano ubicado en el Barrio Nazareth-Belencito del Municipio de Nobsa (Boy.) en la *Carrera 1 # 1 – 09 C 2 1*, identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-137074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral No. 02-00-00-00-0023-0001-0-00-00-0000, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: **"NORTE**, con la **CALLE 2** y **CARRERA 1**, **ORIENTE** con la **CARRERA 1** y **CALLE 1**, **SUR**, con la **CARRERA 3** y **CALLE 1**; y **OCCIDENTE** con **CARRERA 3** y **CALLE 2** y predio

*distinguido con el No. 02-00-00-00-0023-0002-0-00-00-0000, identificado con las nomenclaturas urbanas calle 2 # 2 -24 y carrera 3 # 1-42." El predio cuenta con un área aproximada de 1.814 mts.2".*

**SEGUNDO:** POR SECRETARIA expídanse copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida y de esta providencia con el objeto de que se proceda con su inscripción, debiendo librarse el OFICIO correspondiente para tal fin de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP al cual se allegaran los anexos correspondientes, cuyo trámite desde ahora se advierte se encuentra a cargo de la parte demandante bajo las reglas del artículo 125 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 04 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

<b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b> Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Fraude pauliano
Radicación No.	154914089001-2019-00261
Demandante:	María Evidia Pamplona Vianchá
Demandados:	Jessica Paola Montañez y Otros

Como quiera que mediante auto de fecha 25 de noviembre del 2021 se procedió con la designación como curadora ad litem de JESSICA PAOLA MONTAÑEZ, JIMMY SALAS AMADO Y CONSTANZA ROJAS PATIÑO, a la Dra. ÁNGELA MARÍA ROJAS RUIZ, se tiene que ésta última mediante memorial allegado vía correo electrónico institucional del Despacho el día 20 de Enero del año en curso, indicó que no le era posible aceptar dicha designación pues no labora en este distrito judicial, al paso que tuvo que trasladar su domicilio al departamento de Magdalena en donde convive con su señora madre y su única hija, por lo cual, este Despacho Judicial **DISPONE ACEPTAR** la excusa presentada por la anterior curadora ad-litem designada, y en tal sentido, se **DISPONE RELEVAR** a la anterior apoderada como curadora ad-litem fijado dentro de las presentes diligencias y en su lugar **DESÍGNESE** al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ, en calidad de curador ad-litem de los precitados demandados en este asunto. Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

En cuanto al cuestionario para interrogatorio de parte allegado por el apoderado judicial de la parte actora, **SE DISPONE** que el mismo será tenido en cuenta, en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 04 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa, (Boyacá), Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00047
Demandante:	Claudia Esperanza Cruz Sarmiento
Demandados:	Néstor Leandro Rodríguez y Otra

Por medio de memorial radicado ante la secretaría del despacho el día 11 de Enero del año en curso, y que fuera suscrito por la demandante, a través del cual manifiesta que formula desistimiento del presente proceso ejecutivo respecto de la demandada DORIA NOSSA SALAMANCA, y que continúe el mismo en contra del señor NÉSTOR LEANDRO RODRÍGUEZ CALIXTO.

### **Para resolver se considera:**

1.) De conformidad con las disposiciones del artículo 314 del CGP, el extremo actor de la litis podrá desistir de las pretensiones de demanda mientras no se haya dictado sentencia que culmine la instancia y ponga fin al proceso, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria produciría efectos de cosa juzgada, tal y como se prevé en el artículo 303 del CGP, por lo cual el auto que así lo acepte producirá los efectos de aquella, y en los demás casos dicho desistimiento sólo impedirá el ejercicio de las pretensiones por análoga vía procesal, por lo que no existiendo en virtud de ello impedimento procesal alguno, se habrá de proceder con el desistimiento del proceso respecto de la demandada DORIA NOSSA SALAMANCA, no existiendo impedimento alguno a ello se procederá máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de integración del contradictorio, con auto de mandamiento de pago librado el día 30 de julio del 2020, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular. Como consecuencia de lo anterior, no encuentra este Despacho necesario, emitir pronunciamiento respecto a la remisión de citación de notificación de la anterior demandada como quiera que, la parte ejecutante ha desistido las pretensiones en su contra.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se decretaron medidas cautelares respecto de la anterior demandada así: por medio de auto de fecha 30 de julio del 2020 se decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con Folios de matrícula inmobiliaria No. 095-83247, 095-109508, 095-83248 y 095-95429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy.), teniéndose que, respecto de los dos primeros inmuebles las mismas no fueron materializadas, y respecto de los últimos dos, se tiene que las referidas cautelares si fueron registradas, por lo cual, se dispuso posteriormente mediante proveído del 18 de marzo del 2021, que se comisionara a la Alcaldía Municipal de Nobsa para que procediera a realizar diligencia de secuestro sobre los mismos, sin que se tenga gestión respecto de las comisiones libradas, razón por la cual se procederá a disponer el levantamiento de esta medida cautelar y se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy.), para que registren la cancelación de dicha cautela, así mismo se oficiará a la Alcaldía municipal de Nobsa, para que realice devolución de las comisiones con el fin de que se abstengan de realizar las referidas diligencias.

3.) Corolario de lo anterior, mediante auto del 30 de septiembre del 2021 se tuvo que el otro ejecutado señor NÉSTOR LEANDRO RODRÍGUEZ, contestó la presente demanda dentro del término legal, y a su vez interpuso excepciones de mérito, de las cuales se procederá a correr traslado a la actora como quiera que, con lo resuelto en el acápite anterior, ya se encuentra integrado el contradictorio en este asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES que fuera presentado por la ejecutante respecto de la demandada DORIA NOSSA SALAMANCA, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con Folios de matrícula inmobiliaria No. 095-83248 y 095-95429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy.). POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y a la Alcaldía Municipal de Nobsa, para que proceda de conformidad levantando los anteriores embargos según las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, y en el caso de la última de las referidas entidades realice la devolución de los Despachos Comisorios No. 005 y 006, ante la pérdida de vigencia de dichas cautelas.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y atendiendo lo ya expuesto, **CÓRRASE** traslado de las excepciones de mérito incoadas por el ejecutado NESTOR LEANDRO RODRÍGUEZ, a la parte actora de conformidad con las previsiones del artículo del numeral 1 del artículo 443 del CGP, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 04 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00145
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandada:	MARITZA PINZÓN CAMACHO

Encontrándose al Despacho el presente proceso, con memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual solicita el emplazamiento de la demandada MARITZA PINZÓN CAMACHO, se procederá a resolver lo que en derecho corresponde.

### Para resolver se considera:

1.) Mediante auto del 20 de enero del año en curso, se dispuso tener como dirección de notificación de la ejecutada el correo electrónico *margot1020@yahoo.es*, para lo cual la parte ejecutante procedió a realizar la notificación personal a la demandada en tal dirección, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, diligencias que fueran cumplidas según los documentos allegados por la demandante obrantes a folios 13 al 15 del Cuaderno Principal, con certificación de remisión de citación para diligencia de notificación personal a la demandada MARITZA PINZÓN CAMACHO, la cual fue devuelta sin ser entregada, con constancia de error: *"Remote server returned an error ... Requested mail action aborted, mailbox not found"*, razones por las cuales la ejecutante solicita al despacho se disponga su emplazamiento, en tal sentido, verificada la anterior circunstancia se dispondrá acceder a la precitada petición, ordenando el emplazamiento de la anterior demandada de conformidad con las previsiones del artículo 108 ibídem, advirtiéndole su vez que se dará aplicación a las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."* (Subrayado fuera del texto), por lo cual se dispondrá que por Secretaría se proceda con la inclusión del mismo en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin que sea necesario ordenar su publicación en algún medio radial o escrito. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de la demandada MARITZA PINZÓN CAMACHO, para lo cual se ordena que POR SECRETARIA se proceda con su inclusión

en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, para que transcurridos quince (15) días luego de dicha inscripción, se entienda surtido dicho acto y en consecuencia se proceda con la designación del curador ad litem, de conformidad con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 04 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00008
Deudor:	Marina Acosta Barragán
Acreedores:	Bancamía y Otros

Como quiera que dentro del presente asunto el apoderado judicial del tercero opositor a la diligencia de entrega, solicitó el aplazamiento de la diligencia fijada para el día jueves tres (03) de febrero del 2022 para llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble rematado identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-101226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, teniendo en cuenta que debido a complicaciones en su salud y dado que la referida diligencia se llevará a cabo de forma presencial, le imposibilitan su comparecencia, razón por la cual este Despacho judicial **DISPONE ACEPTAR** el aplazamiento elevado por el apoderado judicial del tercero opositor a la diligencia de entrega, por única vez en este sentido, y en consecuencia, **REPROGRÁMESE** la fecha de la diligencia anteriormente fijada en este asunto, **FIJÁNDOSE** el día martes quince (15) de Febrero del dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.) Se advierte al tercero opositor y a su apoderado, que no serán admisibles nuevos aplazamientos por las mismas razones anteriormente esbozadas que no se basen en fuerza mayor o caso fortuito y que no se encuentren debidamente acreditadas y soportadas probatoriamente.

POR SECRETARIA OFÍCIESE a la Policía Nacional – Seccional Nobsa, para que, preste el acompañamiento del caso a la referida diligencia en la fecha fijada anteriormente, con el fin de llevarla a buen término.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 04 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00011
Demandantes:	Jorge Enrique Calixto Paipa y Otra
Demandados:	Miguel Antonio Calixto Paipa y Otros

Atendiendo las comunicaciones allegadas por la parte demandante respecto de la notificación efectuada a algunas de las personas que integran el extremo pasivo de la litis, se dispondrá resolver sobre las mismas.

### Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 25 de febrero del 2021, se dispuso entre otros, ordenar la notificación de los demandados MIGUEL ANTONIO CALIXTO PAIPA, JOSE AGUSTIN CALIXTO PAIPA, SONIA EVELIA CALIXTO PAIPA, ROSA MARIA CALIXTO PAIPA, LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA, ZULAY GIGLIOLA BARRERO CALIXTO, JUAN CARLOS BARRERO CALIXTO Y MAHYRA LIZZETE BARRERO CALIXTO, de lo cual se tiene que, algunos de ellos remitieron comunicación electrónica a este Despacho Judicial, indicando que se daban por notificados de la presente acción, así mismo que daban por ciertos los hechos de la demanda y en tal sentido se allanaban a las pretensiones de la misma, para tal efecto encuentra el juzgado que las manifestaciones de allanamiento realizadas por SONIA EVELIA CALIXTO PAIPA, ROSA MARIA CALIXTO PAIPA, ZULAY GIGLIOLA BARRERO CALIXTO, JUAN CARLOS BARRERO CALIXTO Y MAHYRA LIZZETE BARRERO CALIXTO, cumplen los requisitos del artículo 98 del CGP, para tenerlas como eficaces pues su contenido se ajusta a las previsiones de la norma en cita, al paso que se entenderán como notificados por conducta concluyente a la luz del artículo 301 *ibídem*; no obstante, al no encontrarse integrado completamente el contradictorio, el precitado allanamiento será tenido en cuenta dentro del momento procesal oportuno, una vez se hayan notificado todos y cada uno de los demandados, como quiera que aún no se tiene pronunciamiento ni constancia de notificación respecto de los señores MIGUEL ANTONIO CALIXTO PAIPA, JOSE AGUSTIN CALIXTO PAIPA y LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA.

2. Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del CGP en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos*", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a los señores MIGUEL ANTONIO CALIXTO PAIPA, JOSE AGUSTIN CALIXTO PAIPA y LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA que se citan como demandados mediante su notificación personal y por aviso conforme las previsiones del art 290 al 293 del C.G.P., integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida.

3. De otro lado, encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVELIA PAIPA DE CALIXTO y MARÍA DE JESÚS CALIXTO BARRERO (q.e.p.d.) así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida forma tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las

previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** TÉNGASE como notificados por conducta concluyente a los demandados SONIA EVELIA CALIXTO PAIPA, ROSA MARIA CALIXTO PAIPA, ZULAY GIGLIOLA BARRERO CALIXTO, JUAN CARLOS BARRERO CALIXTO Y MAHYRA LIZZETE BARRERO CALIXTO, quienes se allanaron a las pretensiones de la demanda, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 98 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante para que allegue la citación para diligencia de notificación personal y por aviso a los demandados MIGUEL ANTONIO CALIXTO PAIPA, JOSE AGUSTIN CALIXTO PAIPA y LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA, contando con el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma.

**TERCERO:** PERMANEZCA el proceso en secretaría a la espera del cumplimiento de la carga impuesta o la consolidación del plazo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y una vez vencido el mismo o atendido el requerimiento por la parte demandante, REGRESEN de nueva cuenta al Despacho las presentes diligencias, con el fin de adoptar las medidas pertinentes del caso.

**CUARTO:** DESIGNESE como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVELIA PAIPA DE CALIXTO y MARÍA DE JESÚS CALIXTO BARRERO (q.e.p.d.) así como de PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE.

**QUINTO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 04 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00013
Demandante:	Bernardo Camacho Gutiérrez
Demandado:	Francisco Antonio Plazas Pedraza

Como quiera que dentro del presente asunto se requirió a la parte actora con el fin de que allegara como insertos los documentos públicos de adquisición de derechos por parte del demandado FRANCISCO ANTONIO PLAZAS PEDRAZA, en donde conste la naturaleza de su prerrogativa, la ubicación, cabida superficial, linderos por magnitudes y colindantes del lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-155870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se tiene que el mismo allegó dentro del plazo concedido, únicamente copia del certificado de libertad y tradición del referido inmueble, el cual valga decir, tiene fecha de expedición aproximada de un año, en dónde no se puede evidencia el registro de la cautela a favor del proceso Rad No. 157594053001-2021-00087-00 del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (Boy), aunado a ello se tiene que, el apoderado judicial del extremo actor, solicita que le sea ampliado el término para allegar la correspondiente documentación, en especial la Escritura Pública No. 355 del 09 de marzo de 2020 de la Notaria Segunda de Sogamoso, mediante la cual el demandado adquirió el predio, razón por la cual se dispondrá acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora por ésta única vez, con el fin de que sea atendido en debida forma el requerimiento efectuado a su cargo, junto con la realización de la diligencia comisionada objeto de este asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial suscrito el día 31 de enero del año en curso y en tal sentido, REQUIERASE por segunda y última vez a la parte demandante e interesada en el trámite de la diligencia, para que en el término improrrogable de diez (10) días anexe la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro.

**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez surtido el mismo y habiéndose allegado la documentación requerida, o en completa inactividad del interesado, REGRESE de nueva cuenta el

proceso al despacho para resolver respecto del trámite o la devolución del despacho comisorio No. 117 del 13 de diciembre del 2021, que fuera remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (Boy).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 04 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Radicación No.	154914089001-2021-00020
Demandantes:	JERLEY SILVA ARDILA Y JAVIER GOMEZ BAEZ
Demandados:	HENRY MACIAS MACIAS Y MARÍA DEL CARMEN NIÑO SIERRA

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se dejó sin efectos el proveído de fecha 01 de julio del 2021, y atendiendo a que los demandados, otorgaron contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, posterior a la interposición del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, el cual fue desatado en auto del 02 de diciembre del 2021, y a partir de allí se habilitó el término a los demandados para que se pronunciaran respecto a ésta acción, se entenderá que la misma fue presentada en término, e igualmente se tiene que los mismos propusieron excepciones de mérito, en virtud de lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 391 del CGP, por lo cual se **DISPONE** que, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de las precitadas excepciones a la parte demandante por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem y el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 04 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2021-00054
Demandante:	Norberto Méndez Gómez
Demandada:	Lidia Stella Jiménez Dueñas

Por medio de memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandada ante el correo electrónico institucional del despacho el día 31 de enero del año en curso, se adjunta escrito a través del cual las partes junto con sus apoderados manifiestan que desisten de las pretensiones incoadas en la demanda de la referencia, reclamando en consecuencia que se proceda con la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda sin condena en costas por así haberlo convenido las partes.

### **Para resolver se considera:**

1.) De conformidad con las disposiciones del artículo 314 del CGP, el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya dictado sentencia que culmine la instancia y ponga fin al proceso, el cual lleva implícito la renuncia a las pretensiones, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria produciría efectos de cosa juzgada, tal y como se prevé en el artículo 303 del CGP, por lo cual el auto que así lo acepte producirá los efectos de aquella, y en los demás casos dicho desistimiento sólo impedirá el ejercicio de las pretensiones por análoga vía procesal, por lo que no existiendo en virtud de ello actuación alguna pendiente de ser dirimida por la jurisdicción, habrá de terminarse con la actuación y proceder con el archivo de las diligencias.

2.) Así las cosas, y en atención de que para la concesión de lo solicitado en lo que hace a la parte demandante no se requiere de cuestiones adicionales a la solicitud en tal sentido pues la misma fue suscrita por el actor y la demandada, junto con sus apoderados judiciales, siendo que el documento que se presenta con tal fin fue presentado de forma personal por aquellos, el que de igual forma se presume auténtico bajo las reglas del inciso 3 del artículo 244 del CGP, no existiendo impedimento alguno a ello se procederá, la paso que no se ha emitido decisión de fondo en este asunto.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debería ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que este expediente se encuentra netamente digital, sin que se hubiese remitido algún documento original al Despacho, por lo que no es necesario emitir pronunciamiento al respecto. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 316 numeral 4 y 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que configurándose dicho evento no se fijará valor alguno, al no haberse decretado alguna medida cautelar en este asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

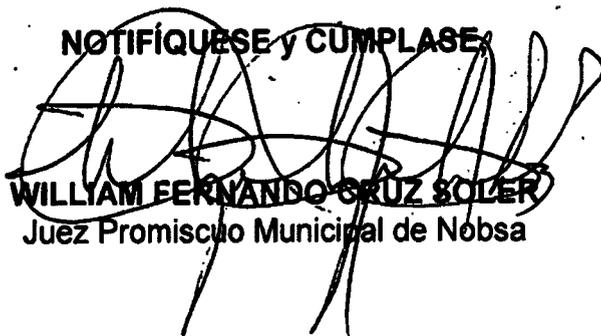
**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso monitorio adelantado por NORBERTO MÉNDEZ GÓMEZ en contra de LIDIA STELLA JIMÉNEZ DUEÑAS, por DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES que fuera presentado por las partes, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no haberse causado las mismas según las reglas de los artículos 316 y 365 del CGP.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 04 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

<b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b> Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Realización de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2021-00096
Demandante:	Banco Davivienda
Demandado:	Diana Carolina Becerra Flórez

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal concedido, allega memorial con el cual se determina la remisión previa, de las respectivas constancias de remisión de citaciones para diligencia de notificación personal y notificación por aviso a la demandada, se procederá a resolver si las mismas cumplen con las previsiones del CGP, para proseguir con la ejecución en su contra.

### **Para resolver se considera:**

1. Mediante auto del 27 de mayo del 2021, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral tercero se dispuso la carga al demandante de notificar a la demandada de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP, diligencias que fueran cumplidas en lo que hace a la notificación personal según los documentos allegados por la parte ejecutante, en que se pueden evidenciar las constancias de entrega con copias cotejadas, emitidas por la empresa *RURAL EXPRESS S.A.S.* a la dirección física de la ejecutada que fue referida en la demanda y que corresponde a la Carrera 8ª No. 8ª-29 Int 1 de Nobsa, culatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones del artículo 291 *ibídem*, pues se han consignado en debida forma los datos del proceso, partes, lugar de notificación y se le otorgó el termino de cinco días para comparecer al Juzgado a notificarse de manera personal.

2. De otra parte se encuentra la remisión de notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, la cual fue dirigida a la demandada cuya entrega fue realizada con constancia de recibido el día 07 de Julio del 2021 en la dirección ya referida, circunstancia que fue acreditada por la empresa de correo certificado *RURAL EXPRESS S.A.S.*, según documentos obrantes en archivo digital adjunto, aspectos de los cuales se puede deducir de manera asertiva que esta también cumplió los requisitos allí referidos, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudora de la demandada y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el documento con fuerza coactiva aportado es un pagaré, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 709 del C.Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del bien mercantil, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis, pues con la lectura del documento en que se dicen incorporadas las obligaciones dinerarias se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias, concluyéndose que cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales previstas por la ley comercial y tributaria, y en consecuencia le serían aplicables los efectos de los títulos valores, razones por las cuales establecida su fuerza ejecutiva en lo que no existe reparo alguno por el demandado, procede dar continuidad al trámite procesal de la referencia.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas líquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción del pagaré referido. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$6.494.953.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE NOBSA.

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble dado en garantía real y como consecuencia de ello SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DIANA CAROLINA BECERRA FLOREZ identificada con C.C No. 223.810.815, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

**TERCERO:** Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$6.494.953.00 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 04 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00100
Demandantes:	RAQUEL CALIXTO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN Y OTROS

Al despacho las presentes diligencias con la contestación allegada por el curador ad-litem designado en este asunto, para lo cual se emitirá pronunciamiento de fondo, como quiera que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

### Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que, el curador ad-litem designado Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ, remitió contestación de la presente demanda, a través de la cual no se opuso a las pretensiones de la demanda, lo cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, como quiera que aún había actuaciones pendientes en este asunto.

2.) De conformidad con lo establecido en providencias del 02 de diciembre del 2021 y 13 de enero del año en curso, se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito incoadas por los demandados EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO Y MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del CGP.

3.) Corolario de lo anterior se tiene que, el demandado HUGO MACÍAS PUERTO junto con el escrito de contestación presentó demanda reivindicatoria en reconvención, para lo cual se avizora que, sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la misma, sino fuera porque resultan aplicables prerrogativas normativas que impiden que este Despacho Judicial deba asumir el conocimiento de las presentes diligencias, pues una vez verificado el contenido de la misma junto con sus anexos, se determina que el anterior demandado en su libelo indica como objeto de su acción reivindicatoria lo siguiente: *"INTERPONGO DEMANDA DE RECONVENCIÓN para la restitución a favor de la sucesión que cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo De Familia De Duitama, bajo el radicado 2019-0396 y/o LOS HEREDEROS de ALEJANDRO ANTONIO MACIAS BARÓN Y ANA SILVIA PUERTO"*, supuesto que se ajusta a las previsiones del artículo 23 del CGP, como quiera que la precitada norma prevé: *"Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre (...) reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias (...)"* (Subrayado fuera del texto), a lo cual también debe agregarse que en caso de que la sucesión no fuese de mayor cuantía y no operara el fuero de atracción ya descrito, de igual forma prevé el numeral 18 del artículo 22 del CGP, que corresponde a las jueces de familia conocer en primera instancia *"De la reivindicación por el heredero de cosas hereditarias ..."*, sabido cómo se tiene que los Jueces Promiscuos Municipales conocen en cuanto se refiere a asuntos de familia, solamente de los atribuidos a los jueces de dicha naturaleza en única instancia. En virtud a lo anterior, y de acuerdo a las reglas del artículo 90 ibidem, se rechazará la presente demanda por competencia y se dispondrá su envío al Juzgado Primero Promiscuo De Familia De Duitama, toda vez que dicho Despacho Judicial es el competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme lo ya esbozado en precedencia, y en caso de que no se trate de un proceso liquidatorio de mayor cuantía, deberá someterse a reparto la referida demanda entre los despachos de su misma naturaleza..

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE EN CUENTA** la contestación allegada por parte del curador ad-litem Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ, la cual fue remitida dentro del término legal concedido para tal fin, sin oposición a las pretensiones de la demanda, lo cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** De conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 370 del CGP, **POR SECRETARÍA CÓRRASE** traslado de las excepciones de mérito incoadas los demandados EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO Y MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO, a la parte demandante, por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem y el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

**TERCERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda reivindicatoria en reconvencción incoada por el demandado HUGO MACÍAS PUERTO, toda vez que, de acuerdo al fuero de atracción de que trata el artículo 23 del CGP, el conocimiento de dicho asunto se encuentra estatuido en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama en virtud al proceso sucesorio Rad. 2019-0396 que se encuentra en trámite en dicho estrado judicial, y en caso de no ser una sucesión de mayor cuantía, su conocimiento corresponde en primera instancia a los Jueces Promiscuos de Familia de la misma ciudad según lo prevé el numeral 18 del artículo 22 del CGP.

**CUARTO:** En virtud a lo anteriormente dispuesto, **REMÍTANSE** por Secretaría la demanda reivindicatoria en reconvencción incoada por el demandado HUGO MACÍAS PUERTO, ante Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama para lo de su conocimiento, quien en caso de no considerarse competente habrá de someter a reparto la misma entre los despachos de la misma naturaleza, tal como se dejó expuesto en esta providencia, dejándose las constancias y anotaciones respectivas en los libros radicator y de diario del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 04 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

<b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b> Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00144
Demandante:	Eva María Trisancho Rodríguez
Demandados:	Luis Carlos Barragán Cruz Y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL DIFUNTO BENEDICTO BARRAGÁN (q.e.p.d.), así como de los señores BARRAGAN CRUZ LUIS CARLOS, BARRAGAN DE ACOSTA MONICA, BARRAGAN VIUDA DE CURZ ALEJANDRINA y RODRIGUEZ BARRAGAN LUIS AFRANIO como HEREDEROS DETERMINADOS del mismo causante, así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESÍGNESE** como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL DIFUNTO BENEDICTO BARRAGÁN (q.e.p.d.), así como de los señores BARRAGAN CRUZ LUIS CARLOS, BARRAGAN DE ACOSTA MONICA, BARRAGAN VIUDA DE CURZ ALEJANDRINA y RODRIGUEZ BARRAGAN LUIS AFRANIO como HEREDEROS DETERMINADOS del mismo causante, así como de PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ.

**SEGUNDO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 04 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00146
Demandantes:	CARLOS JULIO MONTAÑA LADINO y GILMA CRISTANCHO BARON
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA OLIVA ROBLES DE TRISTANCHO (Q.E.P.D.) Y OTROS

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA OLIVA ROBLES DE TRISTANCHO Y ANTONIO TRISTANCHO (Q.E.P.D.), señores RAFAEL TRISTANCHO ROBLES, GUSTAVO TRISTANCHO ROBLES, LUIS ANTONIO TRISTANCHO ROBLES Y ALVARO TRISTANCHO ROBLES, así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida forma tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESÍGNESE** como curador ad-litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA OLIVA ROBLES DE TRISTANCHO Y ANTONIO TRISTANCHO (Q.E.P.D.), señores RAFAEL TRISTANCHO ROBLES, GUSTAVO TRISTANCHO ROBLES, LUIS ANTONIO TRISTANCHO ROBLES Y ALVARO TRISTANCHO ROBLES, así como de PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA.

**SEGUNDO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 04 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Tres (03) de Febrero dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2021-00154
Demandante:	Doris Amanda Lancheros Riaño
Demandados:	Jhon Alberto Vargas Parra y Otros

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual informa que procedió a realizar citación para diligencia de notificación personal requerida en este asunto, por lo cual se procederá a resolver lo pertinente en este asunto.

### Para resolver se considera:

1.) Teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 421 del CGP que regula el trámite de la presente acción judicial, es admisible únicamente la notificación personal a los demandados pues ello compromete el derecho al debido proceso que le asiste a dicha parte, como quiera que la notificación constituye un verdadero requerimiento de pago que como tal debe ser completo, esto es, **que comparezcan de manera personal** a notificarse de la demanda monitoria que se surte en su contra, y de allí se parta de la base de que pese al conocimiento que tiene del proceso, y no sólo de la comunicación que enuncia que se ha promovido el mismo, puedan llegar a contemplarse las sanciones que enuncia posteriormente la norma en cita; por lo que así las cosas, como se indicó en proveído del 13 de enero del año en curso, **se debe reiterar que si los demandados no comparecen personalmente a notificarse no podrá entenderse por completa pues es la rigurosidad que se le ha dado a dicho trámite, la única vía mediante la cual puede integrarse el contradictorio, y es bajo esta potísima razón que no es dable proceder con la notificación por aviso al aquí demandado, ya que dicha forma de vinculación para el sub lite resulta improcedente, tal como absoluta claridad lo expuso la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-031 del 2019<sup>1</sup>, en donde respecto a este punto puntualizó lo siguiente:**

*“25. Ahora bien, es importante tener en cuenta que el proceso monitorio es un tipo de proceso declarativo especial, en el que el requerimiento de pago realizado por el juez reviste una doble naturaleza: por un lado, se trata de la notificación a la parte pasiva del proceso y, por el otro, se constituye como el requerimiento de pago al deudor. Por lo anterior, y con el propósito de no limitar desproporcionadamente el derecho de defensa y de contradicción del deudor en el proceso monitorio, el Legislador estableció claramente que la notificación de aquel debe ser personal y no se admite el emplazamiento del demandado, lo cual garantiza la adecuada integración del contradictorio.*

*En este sentido, el derecho de defensa y contradicción, como garantía constitucional de toda persona que se encuentre inmersa en un proceso judicial o administrativo, se materializa a través de la debida integración del contradictorio. Lo anterior por cuanto esto permite que las personas con interés en un determinado proceso o que se puedan ver afectadas por el mismo, tengan la posibilidad de enterarse de la existencia de esa actuación y de la potencial vinculación de la decisión judicial, habiendo sido oídos previamente por el juez competente.*

*Es precisamente por este motivo -la obligación de notificar personalmente al deudor, que esta Corporación estableció la constitucionalidad del proceso monitorio en la **sentencia C-726 de 2014**; al percatar que esto “comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento.”*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-031 proferida el 30 de enero del 2019. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

*“A partir de esta metodología de análisis, la Sala concluye que la restricción en comento es compatible con los derechos antes mencionados. Esto debido a que (i) cumple un fin constitucionalmente importante, como es la protección de los derechos de contradicción y defensa del demandado; y (ii) es una medida conducente para lograr dicho objetivo, puesto que la notificación personal es el instrumento que asegura, desde una perspectiva material, la comparecencia del demandado al proceso. Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que en razón de las consecuencias que tiene para el deudor la falta de oposición al requerimiento de pago, la exigencia de notificación personal es una medida razonable en términos de garantía de sus derechos de contradicción y defensa.*

*De otro lado, en lo que respecta al demandante, en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado. Además, aunque es válido afirmar que dichas vías no tienen el mismo nivel de celeridad que el proceso monitorio, también debe tenerse en cuenta que la simplificación y eficiencia en los procesos judiciales debe ponderarse con la protección de los derechos fundamentales de las partes. Así, de aceptarse la procedencia la notificación por aviso en el proceso monitorio, se impone una carga desproporcionada para el demandado, en términos de eficacia de sus derechos de contradicción y defensa. De allí que, correlativamente, la limitación impuesta por el Legislador resulta razonable y conforme con la Constitución.”*

**2.)** Con fundamento en lo dicho y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte “se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso de forma personal bajo las reglas del artículo 291 del CGP a los demandados LUIS ALBERTO VARGAS PARRA Y JOSÉ ALIRIO BECERRA CETINA, esto en concordancia con las reglas del decreto 806 de 2020 a las cuales puede acudir y que regulan la materia, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida, efecto para el cual tendrá en cuenta todas las consideraciones que al respecto fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3.)** Por la misma vía, resulta del caso informar a la apoderada judicial de la parte actora que todas las decisiones y actuaciones emitidas por este Despacho Judicial se encuentran investidas de legalidad y ajustadas a las normas procesales aplicables, incluidos los precedentes jurisprudenciales esbozados por las altas Cortes, las cuales se han venido incorporando en cada una de las providencias que se han proferido al interior del presente asunto, por lo cual se ha venido actuando en derecho y en protección de las garantías de las partes, a la luz del artículo 230 de la C.N. en concordancia con el artículo 7 del CGP, pues no es el despacho sino todos y cada uno de los fundamentos en cita los que imponen la manera en que debe realizarse la notificación del auto admisorio a los demandados en proceso monitorio, que no puede ser otra distinta de la personal hecha en la forma prevista por el artículo 291 del CGP o el 8 del decreto 806 de 2020 si se acude a sus disposiciones, en ninguna de las cuales se menciona que el solo enteramiento de la existencia de una providencia sin el cumplimiento de las formalidades allí regladas resulta suficiente para tener por cumplida la carga de notificar en debida forma.

**4.)** Finalmente, se aclara que en pretérita oportunidad, por error involuntario se requirió la notificación del demandado Jhon Alberto Vargas Parra, la cual ya se surtió en debida forma, como quiera que aquel ya dio contestación a la presente demanda, por lo cual se hace esta acotación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requiérase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para notificar de forma personal a los demandados LUIS ALBERTO VARGAS PARRA Y JOSÉ ALIRIO BECERRA CETINA, según las reglas del artículo 291 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia, pudiendo valerse para tal fin de las reglas previstas al respecto en el decreto 806 de 2020; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 04 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00164
Demandante:	LUIS CARLOS LÓPEZ
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCIO TRISTANCHO (Q.E.P.D.) Y OTROS

Al despacho se encuentra el presente proceso para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

### Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 19 de agosto del 2021 se dispuso la admisión de la presente demanda una vez efectuado control de legalidad respecto de la actuación surtida y la nulidad que por ello fuera declarada, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaria del Despacho tal y como se avizora en archivo digital No. 022, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 25 de octubre del 2021, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda, habiendo sido rechazada la excepción previa formulada por el mismo al no cumplirse las previsiones del artículo 391 del CGP, en tanto que se tuvo como notificada a la demandada NANCY LEONOR MORALES TRISTANCHO, cuya contestación fue rechazada por este Despacho en auto del 20 de enero del año en curso.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

4.) Finalmente se tiene que aún no se ha acopiado la respuesta por cuenta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, quienes fueron oficiadas por este Despacho Judicial mediante oficios No. JPMN 2021-558 y 2021-563, para que emitieran pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se les requerirá para que alleguen la respectiva manifestación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

## 1. PARTE DEMANDANTE

### a.) Documentales:

- Copia de Escritura Pública No. 009 del 26 de enero del 2007 de la Notaría única del Círculo de Nobsa.
- Plano del predio a usucapir.
- Registro de defunción de SOFIA TRISTANCHO.
- Registro de defunción de LUCIO TRISTANCHO.
- Registro civil de nacimiento de NANCY LEONOR MORALES TRISTANCHO.
- Partidas de Bautismo de: LUCRECIA TRISTANCHO AMESQUITA, MARIA LUCIA DE LOS DOLORES TRISTANCHO AMESQUITA, ERCILIA DEL CARMEN TRISTANCHO AMESQUITA, GREGORIO TRISTANCHO AMESQUITA, MARIA CARLINA DE JESUS TRISTANCHO AMESQUITA y SARA DE LA TRINIDAD TRISTANCHO AMESQUITA.
- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-36063, emitido el 07 de Julio del 2021. En cuya anotación 01 obra registro de la escritura 181 de fecha 23-04-1913.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-00-00-0008-0280-0-00-00-0000, de fecha 18/5/2021.

**b.) Testimoniales:** Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores JAVIER TIRIA, MARIO ALONSO HERNÁNDEZ Y ELSA ERNESTINA TIRIA, quienes habrán de deponer sobre los fundamentos de hecho de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

**c.) Dictamen pericial.** Téngase en cuenta la experticia rendida por LUIS ALBERTO VEGA y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-36063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, NO SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

**2. PARTE DEMANDADA.** Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado no solicitó ningún medio probatorio.

**SEGUNDO: DECRETESE** la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-36063 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Vereda Ucuengá del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

**TERCERO: FÍJESE** el día Martes Catorce (14) de Junio del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el

traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1614 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dívertaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

**QUINTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que en el término de dos (02) días procedan a emitir respuesta a los oficios No. JPMN 2021-558 y 2021-563, adjuntándose copia de los mismos.

**NOTIFIQUESE y CÚPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 04 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boyacá), Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00168
Demandante:	María Oliva Castro de Avellaneda
Demandado:	Diego Alexander Moreno Silva

Teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del cual presenta queja en contra del auxiliar de la justicia designado como secuestre en este asunto, se procederá a determinar el trámite de la misma.

### **Para resolver se considera:**

1.) El apoderado judicial de la actora mediante memorial radicado en el correo electrónico de este Despacho Judicial el día 13 de enero del año en curso, instaura queja formal en contra del auxiliar de la justicia designado como secuestre en estas diligencias, señor RAUL GALVIS TORRES, en virtud a la comisión ordenada por este juzgado en proveído emitido el 19 de agosto y corregido el 02 de septiembre del 2021; como quiera que de acuerdo a lo relatado por el memorialista, no se pudo diligenciar el Despacho Comisorio No. 015 del 15 de septiembre del 2021 librado en este asunto, pues el precitado secuestre, estaba exigiendo sumas de dinero por fuera de los honorarios fijados por el juzgado, con el fin de acudir a la respectiva diligencia, lo cual causa daños a su representada, y en tal sentido solicita que se libre nuevo Despacho Comisorio para la práctica de la medida cautelar decretada en esta actuación.

2.) Pues bien atendiendo las anteriores manifestaciones, encuentra este Despacho Judicial que, la corporación competente para poder emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de la queja formal instaurada en contra del auxiliar de la justicia RAUL GALVIS TORRES, es el Consejo Seccional de la Judicatura, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 del CGP, razón por la cual se procederá a comunicar y remitir a la misma el memorial allegado por cuenta de la parte ejecutante, para lo de su competencia, en tanto que ostentando el comisionado las mismas facultades que el comitente, será ante el mismo a quien deba solicitarse la remoción del secuestre designado y la designación de uno nuevo bajo las reglas del artículo 40 del CGP, toda vez que allí se encuentra en trámite la comisión conferida por no haber sido aún diligenciada.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** por competencia a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE la queja instaurada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auxiliar de la justicia designado como secuestre en este asunto señor RAUL GALVIS TORRES, para lo de su competencia, de acuerdo a las previsiones del artículo 50 del CGP. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad con lo ordenado.

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud efectuada por la parte ejecutante para que se libre nuevo despacho comisorio, teniendo en cuenta que se encuentra en trámite la comisión conferida mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021 la cual no ha sido diligenciada, debiendo solicitare al comisionado el relevo y designación del secuestre, toda vez que aquel cuenta con las mismas facultades que este despacho para tal fin en los términos del artículo 40 del CGP, con el fin de cumplir con la labor encomendada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 04 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00215
Demandantes:	Jorge Alberto Guauque Ladino y otros
Demandados:	Herederos Indeterminados de José Ambrosio Guaque (q.e.p.d.) y otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ AMBROSIO GUAUQUE CRUZ Y MARIA LUISA LADINO DE GUAUQUE (Q.E.P.D.), así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESÍGNESE** como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ AMBROSIO GUAUQUE CRUZ Y MARIA LUISA LADINO DE GUAUQUE (Q.E.P.D.), así como de PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA.

**SEGUNDO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 04 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Aumento de cuota alimentaria
Radicación No.	154914089001-2021-00218
Demandante:	Blanca Flor Esmila Parra Pérez
Demandado:	Rafael de Jesús Granados Pita

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis para que proceda con la notificación en debida forma de quien funge como demandado y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

### **Para resolver se considera:**

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación del demandado ordenada en el proveído admisorio de fecha 28 de octubre del 2021, conforme las disposiciones de los artículos 289 al 293 del CGP, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la persona natural que se cita como demandado, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que no ha se ha remitido solicitud al respecto. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requierase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto admisorio al demandado señor RAFAEL DE JESÚS GRANADOS PITA, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que

cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 04 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

<b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b> Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2022-00015
Demandante:	EDILBERTO CABRERA PATIÑO
Causante:	CELINA SOCHA VIANCHA (q.e.p.d.)

Al despacho se encuentra la presente demanda de sucesión intestada presentada por EDILBERTO CABRERA PATIÑO a través de apoderado judicial, en calidad de cónyuge supérstite de la causante CELINA SOCHA VIANCHA (q.e.p.d.), frente a la cual procederá este Despacho Judicial a realizar el correspondiente examen de admisibilidad.

### Para resolver se considera:

1.) En primer lugar, como quiera que con la demanda no fue allegada la prueba del registro civil de matrimonio con quién se dice fue el cónyuge de la causante CELINA SOCHA VIANCHA (q.e.p.d.), señor EDILBERTO CABRERA PATIÑO, aunado a ello tampoco se allegó el registro civil de defunción de la precitada causante, siendo dichas pruebas las únicas para poder determinar tales calidades, que no se pueden equiparar a las partidas eclesiásticas allegadas por el extremo actor de la litis, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del decreto 1260 de 1970, en concordancia con las reglas del artículo 85 numeral 1 del CGP, por lo que procederá la parte demandante a allegarlos para con ello acreditar la calidad y legitimación que asiste a quien se cita como causante de un lado y de otro al cónyuge supérstite de la misma, al interior del presente asunto.

2.) Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda no se establece si a la fecha la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio se haya liquidada ante su disolución, bajo las reglas del artículo 487 inciso 2 del CGP se procederá por el extremo actor de la litis a realizar un inventario de los activos y pasivos respecto de aquella **indicando lo pertinente respecto de la porción conyugal o gananciales en cabeza de la cónyuge supérstite.**

3.) Así mismo el Despacho encuentra que la presente demanda no cumple los requisitos del artículo 82 del C.G.P., en los siguientes términos:

- **Frente al numeral 2.** Dentro del encabezado de la demanda se enuncia únicamente el nombre del demandante, pero no se incluyeron aquellos herederos determinados de los causantes con su número de identificación, esto es, los señores GEOVANNY PATIÑO SOCHA, JANETTE MILENA PATIÑO SOCHA, XAVIER LIZANDRO PATIÑO SOCHA y DIANA CAROLINA PATIÑO SOCHA, DIEGO PATIÑO SOCHA.
- **Frente al numeral 9.** En concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP, se tiene que la parte actora enuncia como bienes de la sociedad patrimonial con la causante, no se encuentran debidamente determinados sus avalúos, como quiera que de la norma en cita en concordancia con el numeral 4 del art 444 ibídem, señalan que con tal fin debe allegarse el respectivo certificado catastral emitido por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, en el cual se indique el valor al cual ascienden dichos avalúos, siendo dicho documento el único medio idóneo para acreditar dicha cualidad, por lo cual la parte actora deberá aportar los precitados documentos, frente a los inmuebles identificados con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-24892 y 095-67384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
- **Frente al numeral 11.** Se debe hacer remisión a los anexos necesarios de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP en concordancia con el numeral 4 del art 444 ejusdem, por lo cual deberá realizar el inventario de bienes relictos discriminando en el mismo: activos, pasivos o la inexistencia de los mismos, y en caso de no haberse liquidado la sociedad conyugal de los causantes deberá adjuntar también el inventario de activos y pasivos de la misma, **en documento aparte.**

3.) Toda vez que se solicita una medida cautelar de carácter previo, de conformidad con las disposiciones del artículo 480 del CGP con el objeto de que sea inscrita la presente demanda en los inmuebles objeto de la liquidación de la sociedad conyugal entre el demandante y la causante, este Despacho Judicial encuentra que una vez revisada la norma en cita, se tiene que en ninguno de sus apartes contempla la posibilidad de que se pueda proceder con la inscripción de la demanda de sucesión en cualquier tipo de bien sujeto a registro, pues allí únicamente contempla la posibilidad de embargo y secuestro de tales bienes, por lo que al no estar

expresamente enunciada dicha cautela dentro del trámite de esta clase de procesos, se arroja la unívoca decisión de tener como improcedente la precitada medida cautelar.

4.) Aunado a lo anterior y ante la ineficacia de la única medida cautelar solicitada en éste asunto, la demanda deberá remitirse al domicilio de quienes fueran citados como herederos cuya dirección fue suministrada por la demandante en este asunto, conforme las previsiones del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de decreto y práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

**CUARTO:** RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. ALIRIO ANDRÉS MOJICA MONTAÑEZ identificado con C.C No. 1.057.583.475 y portador de la T.P. 307.877 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO BRÚZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 04 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00016
Demandantes:	LUIS FELIPE PATIÑO y MARIA DE LA O LOPEZ DE PATIÑO
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores LUIS FELIPE PATIÑO y MARIA DE LA O LOPEZ DE PATIÑO, a través de apoderado judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre un lote de terreno denominado "EL HIGO" ubicado en la Vereda Chámeza del municipio de Nobsa, identificado con No. Catastral 00-00-0005-0157-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

### **Para resolver se considera:**

1.) Una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, se encuentra que de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, razón por la cual por parte del extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio objeto de usucapión, pues en la demanda se indica un área de 6.441 Mts.2, mientras que la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 00-00-0005-0157-000 reseña una cabida de 6300 Mts.2, por lo que así las cosas habrán de justificarse tales diferencias.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte

actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. DANIEL HERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C No. 80.872.495 de Bogotá y portador de la T.P. 267.910 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 04 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

<b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b> Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00017
Demandante:	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	EDWIN PESCA SILVA

Radicada la presente demanda ante el correo electrónico institucional del Juzgado, por parte de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial en contra de EDWIN PESCA SILVA, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

### Para resolver se considera:

1.) Se pretende con la demanda de la referencia el pago de las sumas de dinero debidas como capital insoluto de la obligación dineraria que subyace a la elaboración del título valor – PAGARÉ, que se allega como fundamento de la acción cambiaria directa, y así las cosas toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de un pagaré, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco del títulos valor fue suscrita carta de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documentos que creados para la conminación al pago de sumas liquidas de dinero que constan en ellos, representan plena prueba contra el deudore, que provienen de aquellos y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo, se procederá a librar mandamiento de pago. Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a la dirección física del demandado, la cual se suministró en igual medida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de EDWIN PESCA SILVA, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1. Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SEIS PESOS (\$7.267.106 M/CTE), por concepto de saldo de capital contenido con el título valor PAGARÉ suscrito entre las partes el 28 de noviembre del 2020.

1.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 22 de enero del 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando al ejecutado que cancele la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

**QUINTO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO identificado con C.C No. 1.095.822.809 de Floridablanca (Sant.) y Portador de la T.P. No. 334.316 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines en que fuera otorgado el mandato judicial de conformidad con las disposiciones de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 04 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00020
Demandante:	SOLUTRAK S.A.S.
Demandado:	CARGANDO S.A.S.

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte de SOLUTRAK S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de CARGANDO S.A.S., ante el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

### **Para resolver se considera:**

1.) SOLUTRAK S.A.S., a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra de CARGANDO S.A.S., con el fin de que se libere el mandamiento de pago en su contra por el capital por el cual fueran elaboradas las Facturas de venta No. ST900, ST922, ST975, ST1007, ST1060 y ST1073, que se esgrimen como títulos ejecutivos, que obra dentro del archivo digital allegado, las cuales de acuerdo a la parte actora, suman un total de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$58.933.644,49).

2.) Conforme a la obligación que se pretende cumplir por medio de la presente acción cambiaria, se tiene que los títulos base de esta ejecución son unas factura cambiarias electrónicas, por lo cual los requisitos que deberán contener las mismas se encuentran regulados en el art 774 y 621 del Código de Comercio y el art 617 del Decreto 624 de 1989, los cuales presentan amplio desarrollo jurisprudencial esbozado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente a este tema, la cual en punto de la firma del obligado y aceptante señala: *“respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma»<sup>1</sup>.*

3.) Junto con el Decreto 2242 de 2015, la Ley 527 de 1999, el Decreto 1154 de 2020 y la Resolución 042 de 2020, respecto a la firma electrónica que deben contener las mismas, siendo preponderante que dicha firma conste en tales títulos ejecutivos, desde antaño se

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC20214-2017. Providencia STC20214-2017. Fecha de emisión: 30711/2017. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

estableció su importancia por la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2000, en la cual se indicó que la firma digital:

*"(...) Está compuesta por un juego de claves -una privada asociada a una pública-, y un certificado digital emitido por las entidades autorizadas para el efecto, habida cuenta que el suscriptor del documento lo firma mediante la introducción de una clave privada, la cual activa un algoritmo que encripta el mensaje -lo hace ininteligible- y lo envía junto con una copia del certificado digital del mismo por la red de comunicaciones; a su vez, el receptor del mismo para hacerlo comprensible tiene que activar el algoritmo criptográfico, mediante la introducción de la clave pública del firmante, y si ella está asociada a la primera se producirá la descriptación.*

*De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que (...) se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido; claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional."*

3.) Pues bien, procediendo al estudio del caso concreto, obra en el plenario y de forma digital, Facturas electrónica de venta No. ST900, ST922, ST975, ST1007, ST1060 y ST1073, expedidas por SOLUTRAK S.A.S., cuyo representante legal es el señor SEBASTIAN ARRIOLA DUGAND, tal y como se extrae del certificado matrícula mercantil de Existencia y Representación legal adjunto, del cual se tiene que los precitados títulos valores no cumplen las previsiones del numeral 2 del artículo 621 del C.Co, concerniente a "La firma de quién lo crea.", toda vez que no obra rúbrica ni signo alguno de quien ostenta la facultad para actuar por cuenta de la persona jurídica demandante, en tanto que tal y como lo depone la Corte Suprema de Justicia, en el mismo solo se encuentra el membrete de la sociedad en el encabezado de dichos títulos ejecutivos, al cual éste despacho judicial no le puede dar la connotación de firma, por lo cual al incumplir la precitada prerrogativa no puede darse trámite al proceso ejecutivo de la referencia, pues no se allegó al plenario la firma digital del facturador electrónico con el certificado de firma electrónica emitido por la entidad certificadora acreditada y auditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con el objeto de demostrar que la firma digital cuenta con los atributos jurídicos necesarios para tener el mismo valor probatorio y fuerza obligatoria de una firma manuscrita, esto es, la integridad de la información, autenticidad de la identidad del firmante y el no repudio de la transacción.

4.) De todo lo dicho, se tiene que dentro de las presentes diligencias no se ha acreditado con los títulos valores base de la presente ejecución, las características principales de las obligaciones que pueden ejecutarse judicialmente, esto es, que sean claras, expresas y exigibles, como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., pues no se cuenta con la rúbrica de la firma del creador dentro de dichas facturas electrónicas de venta, presentadas por SOLUTRAK S.A.S., en contra del señor CARGANDO S.A.S., lo cual deviene en que se deba negar el mandamiento de pago solicitado por éstos últimos, al paso que todas y cada una de las facturas están dirigidas a CARGANDO SA y no CARGANDO SAS como erróneamente ha impetrado la parte ejecutante, sin embargo, en el libelo genitor se indica el número de Nit al cual corresponde dicha sociedad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el presente mandamiento de pago, como quiera que los documentos esgrimidos como títulos ejecutivos dentro del presente proceso, incoado por la sociedad

SOLUTRAK S.A.S., en contra de CARGANDO S.A.S., no cumplen los requisitos legales para proceder con su cumplimiento.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. PABLO UPEGUI JIMÉNEZ identificado con C.C No. 70.562.253 y portador de la T.P. 103.667 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicator.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 04 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00022
Demandante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMÍA S.A.-
Demandada:	LIZETH MARION PEREZ ALARCON

Radicada la presente demanda ante el correo electrónico institucional del Juzgado, por parte de BANCO DE LAS MICROFINANZAS –BANCAMÍA S.A.-, a través de apoderado judicial en contra de LIZETH MARION PEREZ ALARCON, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

### **Para resolver se considera:**

1.) Se pretende con la demanda de la referencia el pago de las sumas de dinero debidas como capital insoluto de la obligación dineraria que subyace a la elaboración del título valor – PAGARÉ No. 10171007, que se allega como fundamento de la acción cambiaria directa, y así las cosas toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de un pagaré, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco del títulos valor fue suscrita carta de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documentos que creados para la conminación al pago de sumas liquidas de dinero que constan en ellos, representan plena prueba contra la deudora, que provienen de aquel y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo, se procederá a librar mandamiento de pago. Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a la dirección física del demandado, la cual se suministró en igual medida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS –BANCAMÍA S.A.-, y en contra de LIZETH MARION PEREZ ALARCON, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$26.361.765 M/CTE), por concepto de saldo de capital contenido con el título valor PAGARÉ No. 10171007 con fecha de vencimiento del 15 de septiembre del 2021.

1.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 16 de septiembre del

2021 fecha en que se constituyeron en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

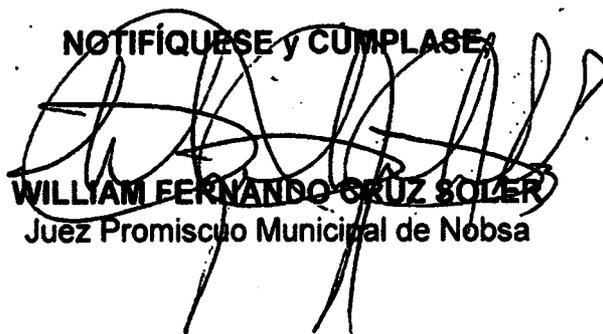
**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el artículo 25 y el artículo 26 *eiusdem*.

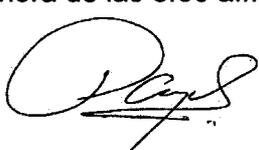
**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando a la ejecutada que cancele la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** De conformidad con las disposiciones del Parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, y por así haberlo solicitado la parte ejecutante, POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la Cámara de Comercio de Sogamoso con el fin de que allegue copia de certificado de existencia y representación legal de la señora LIZETH MARION PEREZ ALARCON identificada con C.C No. 1.053.586.005.

**QUINTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 *eiusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

**SEXTO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS identificado con C.C No. 7.169.195 de Tunja y Portador de la T.P. No. 142.837 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines en que fuera otorgado el mandato judicial de conformidad con las disposiciones de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 04 fijado el día 04 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

<b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b> Secretario